



Con formato

## Ministerio del Medio Ambiente

### RESOLUCIÓN NÚMERO 237 DE 1999

(Marzo 31)

**"Por medio de la cual se fijan las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que adquieren los vehículos o el material de ensamble de los mismos, directamente de la casa matriz o la firma propietaria del diseño".**

**El Ministro del Medio Ambiente,**

**en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2º, 10, 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 91 del Decreto 948 de 1995, que contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, modificado por el artículo 1º del Decreto 1228 de mayo 6 de 1997, y**

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los [numerales 2º y 10 del artículo 5º de la Ley 99 de diciembre de 1993], regular las condiciones generales, para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que de conformidad con los [numerales 11 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993] es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general, para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que el [artículo 91 del Decreto 948 de 1995], modificado por el [artículo 1º del Decreto 1228 de 1997], consagra que para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed Knock Down) para el ensamble de vehículos, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del certificado de emisiones por prueba dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio del Medio Ambiente dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamblen, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la [Resolución 378 de mayo 13 de 1997] fijando las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica, y consagrando en su artículo segundo que el certificado de emisiones por prueba dinámica deberá ser expedido por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño y ser visado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USA-EPA), o la Unión Europea o por un laboratorio autorizado por alguna de éstas, mediante certificación escrita, cada vez que se emita uno de ellos;

Que mediante [Resolución 681 de julio 23 de 1997] se adicionó el artículo segundo de la [Resolución 378 de 1997], en el sentido de autorizar temporalmente, en el lapso comprendido entre la vigencia de dicha resolución y el 31 de diciembre de 1997, para visar el certificado de emisiones por prueba dinámica, a algunas entidades o institutos que no obstante ser

**Por medio de la cual se fijan las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que adquieren los vehículos o el material de ensamble de los mismos, directamente de la casa matriz o la firma propietaria del diseño**

reconocidos internacionalmente no cuentan aún con la autorización de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USA-EPA), o la Unión Europea. Posteriormente mediante [Resolución 1277 de 1997] se amplió el término previsto en la [Resolución 681 de 1997], por el término de seis (6) meses;

Que se expidió el [Decreto 2269 de noviembre de 1993] por medio del cual se organiza el sistema nacional de normalización, certificación y metrología, lo mismo que el [Decreto 1112 de 1996] por medio del cual se crea el sistema nacional de información sobre medidas de normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos, por Colombia;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario fijar las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica, teniendo en cuenta el trámite que se debe seguir para la expedición de reglamentos técnicos, lo mismo que las entidades que de acuerdo con las exigencias del sistema nacional de normalización, certificación y metrología pueden tenerse como idóneas para la realización de las pruebas de emisiones por peso vehicular a los modelos prototipos;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º**—Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Acreditación. Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de los organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayo y metrología;
- b) Certificación. Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad que un producto, un proceso o un servicio, cumple con los requisitos especificados en una norma técnica u otro documento normativo específico;
- c) Certificado de conformidad. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado, está conforme una norma técnica u otro documento normativo específico;
- d) Certificado de emisiones por prueba dinámica. Documento en el cual se consignan los resultados de la medición de contaminantes del aire, evaluadas mediante los procedimientos por peso vehicular, incluyendo las emisiones evaporativas, conforme los métodos, ciclos o procedimientos establecidos en la [Resolución 909 de 1996], provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que se importen o se ensamblen en el país a partir de la fecha;
- e) Laboratorio de pruebas y ensayos. Laboratorio nacional, extranjero o internacional, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos;
- f) Laboratorio de pruebas y ensayos acreditado. Laboratorio de pruebas y ensayos que ha sido acreditado por el organismo de acreditación;
- g) Organismo de acreditación. Entidad pública o privada que acredita y supervisa los organismos de certificación y los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, y
- h) Organismo de certificación. Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales.

**Por medio de la cual se fijan las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que adquieren los vehículos o el material de ensamble de los mismos, directamente de la casa matriz o la firma propietaria del diseño**

**ARTICULO 2º**—Procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el [Decreto 1228 de 1997], los importadores deberán presentar ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, el formulario de registro de importación acompañado del certificado de emisiones por prueba dinámica, el cual deberá contar con el visto bueno de este ministerio.

Para obtener el visto bueno sobre el certificado de emisiones por prueba dinámica, el importador deberá acompañar el mismo, con el reporte técnico de la prueba o ensayo o el respectivo certificado de conformidad.

Este ministerio procederá a verificar que el certificado de emisiones por prueba dinámica y el reporte técnico de la prueba o ensayo o el certificado de conformidad, cumplen con los requisitos exigidos en la presente resolución.

**ARTICULO 3º**—Expedición. El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá ser expedido por un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado, o en su defecto, el certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo de certificación, debidamente reconocido por un organismo de acreditación.

El certificado de emisiones por prueba dinámica deberá ser expedido por la casa matriz o la firma propietaria del diseño.

PAR.—Autoridades ambientales. Igualmente serán válidos aquellos certificados de conformidad o reportes técnicos de las pruebas o ensayos, expedidos por la autoridad ambiental del país de origen, o la que haga sus veces, quedando su aprobación sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos para tal fin por la [Resolución 909 del 20 de agosto de 1996] o en aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, y

b) Las normas de emisión vigentes a la fecha en dicho país, deberán ser igual o más exigentes que las establecidas para Colombia, de acuerdo con lo establecido en la [Resolución 909 del 20 de agosto de 1996] o en aquellas normas que la modifique o sustituyan.

**ARTICULO 4º**—Reporte técnico de la prueba o ensayo. Tanto el reporte técnico de la prueba o ensayo como el certificado de conformidad, deberán contener cuando menos, la siguiente información básica:

a) Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba;

b) Nombre del laboratorio que realizó la prueba;

c) La marca del vehículo;

d) Los nombres de los modelos y/o las variantes cubiertas por la prueba;

e) El código del modelo base. Los dígitos correspondientes a las posiciones 4ª a 8ª del número de identificación del vehículo (VIN) o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante;

f) El código del motor, cilindraje y sistema de alimentación;

g) Indicación de los sistemas y dispositivos de control de emisiones;

h) Descripción del sistema de transmisión (automático o mecánico), relaciones de transmisión, radio dinámico de las llantas;

i) Los valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba y los valores de las emisiones evaporativas, y

j) El número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.

**Por medio de la cual se fijan las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que adquieren los vehículos o el material de ensamble de los mismos, directamente de la casa matriz o la firma propietaria del diseño**

PAR. 1º—Para vehículos pesados, el informe técnico contemplará, cuando menos, la información básica contenida en los literales a), b), f), g), i), j).

PAR. 2º—Para los efectos de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo acreditador nacional, informará a este ministerio sobre los laboratorios de pruebas y ensayos acreditados, organismos de certificación y organismos de acreditación, de los respectivos países de origen.

**ARTICULO 5º**—Formato. Adóptese el certificado de emisiones por prueba dinámica contenido en el formato adjunto.

**ARTICULO 6º**—Idioma. El certificado de emisiones por prueba dinámica y el reporte técnico de la prueba o ensayo o el certificado de conformidad, deberán remitirse al Ministerio del Medio Ambiente, en español o en otro idioma, con su respectiva traducción al español.

**ARTICULO 7º**—Campo de aplicación y excepciones. El campo de aplicación y las excepciones previstos en los [artículos 2º y 4º de la Resolución 05 de 1996], respectivamente, se aplicarán a lo dispuesto en la presente resolución. Se exceptúa también de lo dispuesto en la presente resolución a las motocicletas de cuatro ruedas.

**ARTICULO 8º**—Necesidad de un nuevo certificado de emisiones por prueba dinámica. Será necesario un nuevo certificado de emisiones por prueba dinámica, para la familia de vehículos que ya ha sido certificada, cuando a ésta se le modifique una o varias de las especificaciones del vehículo comprendidas en el certificado inicial en relación con la familia del motor, las relaciones de transmisión, los dispositivos de control de emisiones, y lo contemplado al respecto, en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR-USA) partes 86 a 99 y en la Directiva 93-59 de la Unión Europea.

**ARTICULO 9º**—Utilización de otros procedimientos. Será válido el certificado de emisiones por prueba dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la [Resolución 909 de 1996], expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los allí descritos, cuente con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USA-EPA) o la Unión Europea y tenga la capacidad de medir límites permisibles de emisión más estrictos que los establecidos en la mencionada resolución.

**ARTICULO 10.**—Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la [Resolución 378 de 1997].

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de marzo de 1999.

**JUAN MAYR MALDONADO**

**Ministro**

